Núm. [illegible]
Fecha [illegible] abril de 1974 - 3:15 P.m.
Aprobado: Ildefonso López
Secretario de Estado, Interino
Por: María [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola
San Juan, Puerto Rico

NORMAS ESTABLECIENDO UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA CHINAS DE LA VARIEDAD VALENCIA PRODUCIDAS EN PUERTO RICO

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que aseguren la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Mediante el Artículo 11, Inciso (1) de la Ley Núm. 62, antes citada, fueron transferidas a la Corporación de Desarrollo 100 Agrícola las facultades contenidas en la Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971.

Entre otras facultades está la que confiere poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios mínimos razonables a los productos agropecuarios producidos en Puerto Rico y promover y ayudar por cualquier medio el consumo de dichos productos. La ley, además, faculta al Secretario de Agricultura a hacer pagos complementarios a los agricultores por unidad producida de aquellos productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

En consideración de lo anteriormente indicado y en armonía con los propósitos de la antedicha ley, y con el fin 200 de promover una mayor venta de chinas Valencia, se establece el siguiente Programa para garantizarle al agricultor productor un precio mínimo razonable por las chinas de esa variedad, producidas en Puerto Rico, que sean vendidas para el mercado fresco durante la vigencia del Programa.

Artículo I.- Bases del Programa

A. Este Programa estará en vigor desde la fecha de vigencia de estas Normas y hasta el viernes 28 de junio de 1974.

B. La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (de aquí en adelante denominada como "la Corporación") pagará una compensación directa al agricultor productor que consistirá de 300 la diferencia entre Cincuenta y Cinco Dólares ($55.00) por millar y el precio menor de Cincuenta y Cinco ($55.00) por millar a que venda estas chinas Valencia el agricultor, hasta un máximo de Veinte Dólares ($20.00) por millar, siempre que dichas chinas sean vendidas a

345

compradores autorizados por "la Corporación". "La Corporación" autorizará a aquellos compradores que se comprometan a pagarle al agricultor productor un precio no menor de Treinta y Cinco Dólares ($35.00) por millar de dichas chinas recogidas, ya cosechadas, en la finca del agricultor.

Artículo II.- Elegibilidad

Será elegible a recibir la garantía de precio que bajo este Programa se establece, aquella parte de la producción de chinas Valencia que los agricultores productores vendan a compradores autorizados en la forma en que se dispone en estas Normas, durante la vigencia del Programa.

Artículo III.- Solicitudes

A. Para poder recibir la compensación de hasta Veinte Dólares ($20.00) por cada millar de chinas Valencia que sean vendidas a compradores autorizados, será necesario que los agricultores productores de esta variedad de chinas radiquen y les sea aprobada una solicitud de participación en el Programa. Dicha solicitud deberá hacerse no más tarde del viernes 3 de mayo de 1974 en un formulario provisto por "la Corporación", el cual estará disponible en las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas.

B. Una vez cumplimentada dicha solicitud por el agricultor interesado, ésta será enviada a "la Corporación" la cual determinará si los solicitantes cualifican para acogerse al Programa. Tan pronto "la Corporación" haya aprobado las cualificaciones del solicitante, le notificará tal hecho y hará los arreglos para la venta del producto.

Artículo IV.- Términos y Condiciones

A. Por cada venta de chinas Valencia que haga, el agricultor productor deberá llenar y firmar un Comprobante de Venta y Certificación, el cual deberá también ser firmado por el comprador autorizado y por el representante de "la Corporación". El mismo se preparará el día que se efectúe la transacción, en original y tres copias, en el formulario que para ese propósito le suplirá "la Corporación".

B. En dicho Comprobante de Venta y Certificación se indicará, entre otras cosas, la fecha de la transacción, el nombre del comprador autorizado, el nombre y la dirección del agricultor productor, la cantidad de chinas Valencia vendida, el precio de venta por millar, el total de la venta y la firma del agricultor productor, la del comprador autorizado y la del representante de "la Corporación".

C. Todo Comprobante de Venta y Certificación deberá contener una certificación firmada, tanto por el agricultor productor como por el comprador autorizado, a los efectos de que la información en éste contenida, es verdadera y correcta en todas sus partes. Asimismo, el representante de "la Corporación" certificará con su firma la veracidad de la información contenida en el referido Comprobante y la cualificación de la compra-venta para recibir la compensación. El representante de "la Corporación" retendrá el original y una copia de dicho Comprobante, una copia la entregará al agricultor productor y la copia restante la entregará al comprador.

D. El representante de "la Corporación" supervisará la transacción de compra-venta de chinas Valencia, para asegurarse que se cumplen los objetivos del Programa y las disposiciones de estas Normas.

E. "La Corporación" no aceptará para el pago de la compensación, transacciones de compra-venta que no sean entre un agricultor-productor cualificado según estas Normas y un comprador autorizado, ni Comprobantes de Venta y Certificación que estén sin cumplimentar en todas sus partes, que contengan alteraciones en sus partes esenciales o que hagan poner en duda la veracidad de la transacción efectuada.

Artículo V.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971, y la Ley Núm. 62, aprobada en 30 de mayo de 1973, a la cual ha sido incorporada la primera. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 17 de abril de 1974, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura

1012